

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA
Cuatro de septiembre de dos mil veinte

RAD: 2013-00048

Revisada la totalidad de las actuaciones que dieron origen a la diligencia de remate celebrada el 13 de agosto de 2020, no se observa en ellas causal alguna de nulidad dentro de las consagradas taxativamente en el art. 133 del C.G.P. ni de rango constitucional.

De otra parte, se advierte que dentro del término de cinco días siguientes a la realización de la diligencia, el rematante FABIO ERNESTO ORJUELA BELLO consignó el saldo del precio por \$ 130.000.700.00 y presentó consignación por concepto de pago del impuesto de remate que trata el artículo 12 de la ley 1743 d 2014 'por \$ 13'035.000.00.

Así las cosas, estando presentes los presupuestos previstos en el artículo 453 del C.G.P. y con fundamento en el contenido del artículo 455 ibídem el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate, llevada a cabo dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra NESTOR ALFREDO MARIN PULIDO, en la cual se adjudicó a favor del señor FABIO ERNESTO ORJUELA BELLO identificado con la C.C. No. 11.366.007, en la suma de \$ 260'700.000.00, el bien inmueble urbano identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-110614. TRADICION: El ejecutado NESTOR ALFREDO MARIN PULIDO identificado con .C.C No. 3.158.531 adquirió el predio mediante compraventa efectuada a OCAMPO MEJIA LINA FERNANDA y LUIS OCTAVIO RESTREPO GARCIA tal como quedo instrumentado en Escritura No. 263 del 30-06-2007 corrida en la notaría única de San Francisco de Sales-Cundinamarca. LINDEROS: Cuerpo cierto, comprendido del resto de un lote de terreno y la casa de habitación en él construida, distinguido en la nomenclatura urbana que se presenta para su protocolización, con el número 7-10 de la calle primera del municipio de San Francisco departamento de Cundinamarca, cuenta con una extensión superficiaria aproximada de ciento cincuenta metros veinte centímetros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del título de adquisición, por el frente colinda con la carrera séptima de la población de San Francisco en un trayecto aproximado de 9 metros 4 centímetros, por un costado en un trayecto aproximado de 21 metros 54 centímetros colindando con predio de Luz Angélica Torres Quintero; por el fondo colinda con predios de Bercelio Ballén, en un trayecto aproximado de 9 metros con 4 centímetros; y el último costado colinda con predios de Ramón Cárdenas, en un trayecto aproximado de 21 metros con 54 centímetros y encierra. Los linderos y demás especificaciones del predio al cual pertenece la cuota parte rematada, se encuentran consignados en la precitada escritura, copia de la cual hará parte integral de esta acta.

SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia de lo anterior, la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afectan el bien inmueble adjudicado, de la afectación a vivienda

familiar y del patrimonio familiar, si éstos existieren, así como la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas dentro del presente asunto y que afectan el bien inmueble. OFÍCIESE.

TERCERO: ADVERTIDA la existencia de embargo de remanentes, una vez entregadas las sumas de dinero cobradas en jurisdicción coactiva en favor de las contralorías de orden nacional y departamental y cancelado el valor de la liquidación integral aprobada en favor del acreedor, si existieren sobrantes déjense a disposición de las autoridades judiciales que solicitaron el remanente en el turno de llegada que les corresponda. OFÍCIESE.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copia del acta de remate y del presente proveído, para protocolizarlo en la notaria de este municipio. Para el efecto se librarán los oficios respectivos, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52, concordante con el artículo 47 del Decreto 960 de 1970, respecto de la cancelación de escrituras decretada judicialmente, le impone al juez referir, en la comunicación remitida al notario, “la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutive de la providencia” indíquese el valor de la hipoteca, si aparece registrada, o en su defecto, señálese la clase de hipoteca que igualmente se encuentre registrada. Copia de la escritura protocolizada deberá anexarse al proceso por parte del rematante.

QUINTO: ENTREGAR el bien adjudicado al rematante por parte del secuestre. En la comunicación que se libre al auxiliar de la justicia infórmesele que deberá, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, hacer entrega de los bienes al adjudicatario y dentro de los diez (10) días siguientes, rendir cuentas comprobadas de su gestión. So pena de la imposición de las sanciones del caso.

SEXTO: LA ENTREGA del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y costas, reservando la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se ordenara la entrega del dinero reservado teniendo en cuenta lo dispuesto en los ordinales anteriores.

SÉPTIMO: Vencido en silencio el traslado corrido en virtud a lo previsto en el artículo 500 del C.G.P. El despacho aprueba las cuentas rendidas por el secuestre.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMON LUGO

Juez.

(3)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó por ESTADO No. 16
Hoy 7 SEP 2009 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA
Cuatro de septiembre de dos mil veinte

RAD: 2013-00048

Revisadas las documentales allegadas, el despacho advierte el incumplimiento de lo previsto en los artículos tercero y quinto del decreto presidencial 806 de 2020.

Así las cosas, tanto el poder como la sustitución allegada no se tienen en cuenta al no contar con la dirección de correo electrónico de la apoderada principal y su sustituta, las cuales deben coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados. A efecto de cumplir con dicha confrontación, las profesionales del derecho aludidas, deberán allegar documento en el que conste la inscripción del correo electrónico de cada una de ellas ante el Registro Nacional de Abogados.

De otra parte, para cumplir con los deberes que le impone el artículo tercero del aludido decreto presidencial a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, deberá suministrar al proceso y a los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de éste, un ejemplar del poder y sus anexos en forma simultánea al mensaje enviado a este despacho judicial.

No obstante lo anterior, atendiendo el mandato y la sustitución adosadas, más allá del incumplimiento de las formalidades advertidas que no permiten el reconocimiento respectivo, pero en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandante, se pone de presente que el decreto presidencial 806 de 2020 en su artículo noveno prevé el procedimiento a efectuar en tratándose de notificaciones por estado y en su literalidad no obra imperativo en el sentido de remitir copia de los autos que se notifican por estado a las direcciones electrónicas de las partes o sus apoderados. Lo que allí se dispone es que las notificaciones por estado deben fijarse virtualmente con inserción de la providencia respectiva, lo cual ha acatado este juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo superior de la Judicatura en el artículo 15 del Acuerdo No. CSJCUA20-55, mediante la publicación del estado electrónico y de los autos en los links homónimos dentro del micrositio de este juzgado que se puede consultar en la página de la rama judicial.

Lo anterior ha sido iterado a la togada en sustitución, mediante comunicaciones vía correo electrónico a las cuales se le invita nuevamente a leer, revisar y acatar.

Respecto a la solicitud de suspensión de remate que elevó el defensor por amparo de pobreza, mediante el cual arguye que no es clara la identificación del predio objeto de remate, se hace necesario remitirnos a las documentales respectivas, de manera que a folio 14 vuelto obra copia de la escritura pública No. 263 de 2007 por medio de la cual se efectuó la compraventa del predio en favor del demandado, igualmente se observa el folio de matrícula Inmobiliaria respectivo (Fol. 65), la diligencia de secuestro (Fol. 289) e incluso el avalúo correspondiente (Fol. 160). En las documentales referidas, consta como dirección del predio objeto de remate, la de Calle 1 No. 7-10. No sobra advertir que la documental vista a folio 22

y que resalta el apoderado, fue expedida en fecha anterior a la elaboración de la escritura No. 263 de 2007 y por ende el predio no había sido objeto de la venta allí contenida.

Las piezas documentales referidas no fueron objeto de tacha alguna dentro del trámite procesal, incluso el avalúo practicado por profesional en la materia, no fue objetado luego de transcurrido la ritualidad legal, por lo cual fue acogido por este despacho según obra en auto visto a folio 184.

Así las cosas, en las oportunidades respectivas, el demandado no ejerció su derecho a la contradicción dentro del traslado del avalúo o mediante tacha de documento. “*la preclusión*” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse.

En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

Frente al avalúo del predio objeto de remate, es claro el contenido del artículo 457 del C.G.P. en el sentido que fracasada la segunda licitación nace la posibilidad para que el deudor aporte un nuevo avalúo que será sometido a la contradicción que trata el artículo 444 del C.G.P.

Es importante resaltar que la presente acción fue objeto de suspensión procesal solicitada por las partes de común acuerdo por el periodo corrido del 14 de diciembre de 2017 al 16 de agosto de 2018, además porque para el caso particular no se ha fracasado una segunda licitación, ya que la diligencia programada para el día 14 de diciembre de 2017 no se llevó a cabo en razón a la mencionada suspensión procesal, decretada la reanudación del proceso se señaló el día 25 de septiembre de 2018 para iniciar la almoneda la cual fue aplazada para el 25 de octubre de 2018 por solicitud del apoderado actor. Esta última data fue DECRETADA DESIERTA LA LICITACION POR ÚNICA VEZ y se señaló el 29 de noviembre de 2018 como nueva fecha.

El 29 de noviembre de 2018 no pudo llevarse a cabo el remate toda vez que el demandado invoco amparo de pobreza, solicitud a la cual se accedió pro parte de este juzgado en salvaguarda al derecho de defensa del demandado.

Mediante proveído datado 22 de abril de 2019, se señaló la hora de las 9 de la mañana del día 30 de mayo de 2020 para remate, el cual no se llevó a cabo ya que no se había surtido en su integridad el trámite de amparo de pobreza en favor del demandado.

Cumplidas las ritualidades previstas para el cumplimiento del amparo de pobreza, se fijó la hora de las 9 de la mañana del 29 de agosto de 2019 para surtir el remate, la cual no se llevó a cabo ante la ausencia de las publicaciones respectivas.

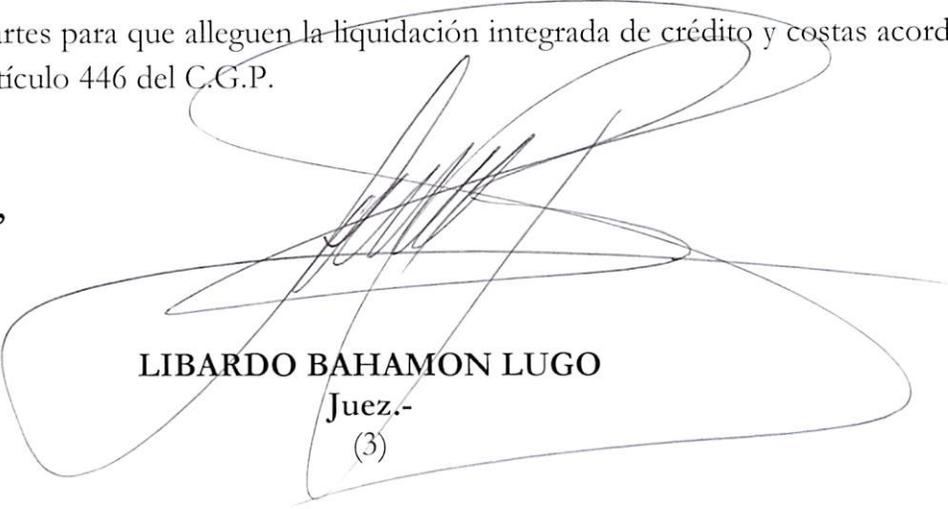
Tal como consta en decisión vista a folio 362, se señaló nuevamente el 20 de febrero de 2020 para cumplir con la almoneda y esta se llevó a cabo, pero fue improbadado el remate y colateralmente se señaló el 30 abril de hogaño como nueva fecha, la cual no pudo llevarse a cabo por cuenta de la suspensión procesal ordenada en virtud a la presencia de la pandemia COVID 19.

Reanudados los términos procesales por decisión del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló la hora de las 11 a.m. del día 13 de agosto de 2020 (el día de mañana) para surtir el remate tantas veces agendado.

De la anterior situación fáctica se concluye que en el presente asunto únicamente se ha declarado fracasada la licitación una vez y el demandado no cumplió con el imperativo legal de aportar nuevo avalúo en los términos indicados en el artículo 457 del C.G.P.

Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación integrada de crédito y costas acorde a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LIBARDO BAHAMON LUGO

Juez.-
(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>16</u>
Hoy <u>7 SEP 2020</u> 11:33 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA

Cuatro de septiembre de dos mil veinte

Rad: 2013-00048

Vencido en silencio el término de traslado y sin pruebas que practicar según lo previsto en el inciso penúltimo del artículo 134 del C.G.P., se pronuncia el despacho frente a la nulidad propuesta por el apoderado judicial en amparo de pobreza que representa al extremo pasivo.

De entrada advierte el despacho la improsperidad de la solicitud nulitoria, toda vez que desatendió la condición de taxatividad que rige la proposición de dichas solicitudes procesales, se advierte que la nulidad no se erigió sobre alguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P.

De otra parte, la literalidad de los artículos 448 y 455 del C.G.P. que fueran enunciados como soporte legal para la proposición de incidente de nulidad, no incluyen la procedencia de incidente, por tanto no procede tramite de nulidad de linaje incidental aunado al hecho de la ausencia de solicitud probatoria, mas allá de las documentales contentivas de la misma actuación judicial.

En cuando a la oportunidad y el aspecto temporal que ello implica, advierte el parágrafo único del artículo 133 del C.G.P., que las eventuales irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente mediante los mecanismos que dicho código establece. Situación particular que se da para el caso que nos ocupa en la reclamación comoquiera que las supuestas irregularidades hacen referencia a etapas procesales ya superadas en las cuales el extremo pasivo no utilizó ningún mecanismo de contradicción.

Así las cosas, advertido el hecho que el incidente propuesto no está expresamente autorizado por el estatuto procedimental vigente según lo expuesto en el artículo 130 del C.G.P. en concordancia con la literalidad de los dos primeros incisos contenidos en el artículo 455 ibídem, la nulidad propuesta se rechaza de plano. No sobra advertir que mediante auto proferido en esta misma data, se resuelve sobre las solicitudes de aplazamiento de diligencia de remate, elevadas por el ahora nulitante y radicadas antes de la adjudicación, quien actuó igualmente en su condición de apoderado judicial en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMON LUGO

Juez.

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó por ESTADO No. 16
Hoy 7 SEP 2020 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-